

DECRETO 2576 DE 1999

(diciembre 23)

por el cual se corrige un yerro mecanográfico en el Decreto 2160 de 1999.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), los artículos 1° a 7° de la Ley 487 de 1998 y el artículo 145 de la Ley 508 de 1999, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 676 de 1999 se ordenó la emisión de los títulos de deuda pública interna denominados Bonos de Solidaridad para la Paz, se fijaron las características de su emisión, los plazos de suscripción y se dictaron otras disposiciones;

Que el artículo 145 de la Ley 508 de 1999 modificó las fechas límite para suscribir los Bonos de Solidaridad para la Paz en lo correspondiente al 70% de la inversión prevista para 1999 y al 100% de la inversión prevista para el año 2000;

Que mediante el Decreto 2160 de 1999 se modificó parcialmente el Decreto 676 de 1999 para armonizarlo con lo dispuesto por la Ley 508 de 1999 y establecer nuevas fechas límite de suscripción de los Bonos de Solidaridad para la Paz en lo correspondiente al 70% de la inversión prevista para 1999 y al 100% de la inversión prevista para el año 2000;

Que en el artículo 2° del Decreto 2160 de 1999 se incurrió en un yerro mecanográfico, al transcribir las nuevas fechas límite de suscripción de los Bonos de Solidaridad para la Paz para las personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes que tengan un NIT cuyo último dígito sea 5 o 6 en el 70% de la inversión del año 2001, y

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 145 de la Ley 508 de 1999, las personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes que tengan un NIT cuyo último dígito sea 5 o 6 deben suscribir el 70% de los Bonos de Solidaridad para la Paz en el año 2001, el día 31 de octubre del año 2001.

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo segundo del Decreto 2160 de 1999, quedará así:

“Artículo 2°. El artículo 5° del Decreto 676 de 1999, quedará así:

Artículo 5°. Plazos para efectuar la inversión forzosa.

“Los plazos para suscribir primariamente las inversiones forzosas en los Bonos de Solidaridad para la Paz, vencen en las fechas que se indican a continuación:

“a) Para las personas jurídicas calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

2000

2001

2001

30%

70%

30%

70%

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

10

05

1999

25

10

2000

7

05

2001

22

10

2001

3 o 4

11

05

1999

26

10

2000

8

05

2001

23

10

2001

5 o 6

12

05

1999

27

10

2000

9

05

2001

24

10

2001

7 u 8

13

05

1999

30

10

2000

10

05

2001

25

10

2001

9 0 0

14

05

1999

31

10

2000

11

05

2001

26

10

2001

“b) Para las personas jurídicas diferentes a las calificadas como Grandes Contribuyentes, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

2000

2001

2001

30%

70%

30%

70%

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

24

05

1999

8

11

2000

21

05

2001

29

10

2001

3 o 4

25

05

1999

9

11

2000

22

05

2001

30

10

2001

5 o 6

26

05

1999

10

11

2000

23

05

2001

31

10

2001

7 u 8

27

05

1999

14

11

2000

24

05

2001

1

11

2001

9 0 0

28

05

1999

15

11

2000

25

05

2001

2

11

2001

“c) Para las personas naturales, atendiendo al último dígito del NIT, así:

Si el último dígito

del NIT es

Hasta el día

1999

2000

2001

2001

30%

70%

30%

70%

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

día

mes

año

1 o 2

21

06

1999

22

11

2000

18

06

2001

19

11

2001

3 o 4

22

06

1999

23

11

2000

19

06

2001

20

11

2001

5 o 6

23

06

1999

24

11

2000

20

06

2001

21

11

2001

7 u 8

24

06

1999

27

11

2000

21

06

2001

22

11

2001

9 o 0

25

06

1999

28

11

2000

22

06

2001

23

11

2001

“Parágrafo. En el caso de que una de las fechas anteriormente citadas sea un día no hábil bancario, la inversión se deberá suscribir el siguiente día hábil bancario”.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 23 de diciembre de 1999.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.